

INSTRUCCIONES DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL "SANTA EULARIA DES RIU XXI, S.A."

INTRODUCCIÓN

I. La entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios, la cual introduce numerosos y trascendentales cambios en dicha regulación, ha determinado un nuevo panorama en la contratación administrativa, y, en particular, en el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa reguladora de la misma, afectando a todos los operadores que en cierta forma y bajo distintas fórmulas asociativas gestionan fondos públicos.

Así el art. 3.1 LCSP, declara sujetos a las prescripciones de la Ley, a cuantos entes, organismos y entidades forman parte del Sector Público, entre los que se encuentran los definidos en su apartado d), esto es, "Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades anteriores (Entidad Local en este caso) sea superior al 50 por ciento."

Santa Eulària des Riu XXI, S.A (en adelante EMSER XXI) es una empresa pública creada por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu con forma de sociedad mercantil, y cuya participación en su capital social es del cien por cien (100%), por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 3.1.d) LCSP, tiene la consideración de entidad del **Sector Público**.

No obstante, no todas las entidades que forman parte del Sector Público tienen el mismo grado de sujeción a las determinaciones de la LCSP sino que, a dichos efectos, ésta distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: Administraciones Públicas; entes del sector público que no teniendo el carácter de Administración Pública están sujetos a la Directiva 2004/18/CE; y entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta Directiva.

Por último, como medio para identificar el ámbito normativo supeditado a las prescripciones de las directivas comunitarias, la LCSP acuña la categoría legal de "contratos sujetos a regulación armonizada" que son aquellos negocios que, por razón de la entidad contratante, de su tipo y de su cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas.

II. Atendido lo anterior, procede, pues, en primer lugar, establecer el ámbito subjetivo y objetivo de la empresa municipal EMSER XXI a fin de determinar su sujeción a la LCSP.

De acuerdo con sus Estatutos, la empresa tiene naturaleza jurídico privada (sociedad mercantil) y forma específica de Sociedad Anónima, teniendo por objeto social:

- 1) Promoción y Gestión de infraestructuras de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas.
- 2) Promoción de viales de nueva instauración.
- 3) Conservación y mantenimiento de instalaciones municipales y viales públicos.

- 4) Promoción, construcción y explotación de aparcamientos públicos y espacios destinados al Estacionamiento de todo tipo de vehículos.
- 5) Promoción, construcción y explotación de cualquier tipo de edificación.
- 6) Adquisición de locales, viviendas o cualquier tipo de edificación.
- 7) Arrendamiento de locales, viviendas o edificaciones.
- 8) Realización de obras en general.
- 9) Promoción y Gestión de actividades culturales y de ocio.
- 10) Promoción y Organización de Ferias y Congresos.
- 11) Realización de Proyectos, Estudios y Trabajos técnicos.
- 12) Compra-venta y Alquiler de todo tipo de mobiliario, herramientas y equipamientos para todo tipo de instalaciones de propiedad municipal.
- 13) Organización de actividades y eventos de promoción turística.
- 14) Implantación y Gestión de infraestructuras generadoras de energías alternativas y proyectos medioambientales.

De la definición de las entidades que tienen la consideración de Administración Pública, a los efectos de aplicación de la LCSP, que se contienen en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley, se deriva claramente que EMSER XXI no ostenta dicha condición.

Procede, en segundo lugar, establecer si ésta tiene merecida la consideración de PODER ADJUDICADOR, de conformidad con la definición que del mismo establece el artículo 3.3 LCSP:

3. Se considerarán **poderes adjudicadores**, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) las administraciones públicas
- b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a), que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombre a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- c) ./.

En consecuencia, para su consideración como poder adjudicador deben concurrir 3 requisitos:

- a) naturaleza de la actividad: satisfacción del interés general
- b) personalidad jurídica
- c) control del ente por parte de la Administración Pública

En cuanto a la naturaleza de la actividad, de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) se desprende que la actividad del organismo de derecho público debe satisfacer necesidades de interés general que **no tengan exclusivo carácter mercantil**.

La jurisprudencia distingue, así, entre necesidades de interés general que tienen carácter industrial o mercantil y necesidades que no tienen este carácter.

La Sentencia del TJCE de 13 de octubre de 2003, de condena al Reino de España en el asunto SIEPSA, indica: *"constituyen necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil (...) aquellas necesidades que, por una parte, no se satisfacen mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado y que, por otra, por*

razones de interés general, el Estado decide satisfacer por sí mismo o respecto de las cuales quiere conservar un influencia determinante”.

La jurisprudencia comunitaria, pues, permite deducir que para determinar el cumplimiento de este requisito es indiferente que, además de satisfacer necesidades de interés general, la entidad lleve a cabo otras actividades que no satisfagan necesidades de interés general, e incluso que las actividades que satisfacen el interés general constituyan sólo una parte poco importante de su actividad.”

De acuerdo con esta interpretación, cabe entender, pues, atendido el objeto social de EMSER XXI, que éste ostentaría la condición de poder adjudicador habida cuenta, además, el cumplimiento del resto de requisitos establecidos en el apartado 3.

En cualquier caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 LCSP, los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas – que es el caso de EMSER XXI – y en relación con la adjudicación de los contratos que no estén sometidos a un regulación armonizada, deberán aprobar unas Instrucciones internas de obligado cumplimiento.

Así, el art. 175 LCSP establece lo siguiente:

“En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) la adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.*
- b) Los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil del contratante de la entidad. (.)*
- c) Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante de la entidad, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales de difusión.”*

De acuerdo con las exigencias establecidas en el mencionado artículo 175 LCSP, la finalidad y objeto de la presente Instrucción es dar debido cumplimiento a lo dispuesto por la LCSP, estableciendo, por tanto, un conjunto de normas y procedimientos internos de obligado e inexcusable cumplimiento por parte de los diferentes órganos que conforman EMSER XXI en materia de contratación pública.

Con la finalidad de elaborar un texto fácilmente manejable y no demasiado extenso, se ha optado por utilizar la vía de la remisión a la LCSP en lo que resulte aplicable.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.-. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En la medida que EMSER XXI ostenta la calificación de poder adjudicador, la adjudicación de sus contratos se deberá ajustar bien a las normas y procedimientos

específicos de la propia LCSP, bien a las presentes Instrucciones, de conformidad con la remisión que se hace en el artículo 175 LCSP, dependiendo de si nos hallamos o no ante “contratos sujetos a regulación armonizada”.

Los contratos sometidos a regulación armonizada son los regulados en los artículos 13 a 17 LCSP.

La adjudicación de estos contratos deberá realizarse conforme a los preceptos y normas específicas establecidas en la LCSP con las especialidades señaladas en el artículo 174 de la citada Ley, no siendo, por tanto, aplicables las instrucciones recogidas en el presente documento.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de estas instrucciones los siguientes negocios y relaciones jurídicas:

- a) los contratos sujetos a la legislación laboral
- b) los convenios que pueda suscribir la Sociedad con las Administraciones Públicas y los entes públicos dependientes de las mismas.
- c) los contratos de préstamo, de crédito y análogos destinados a obtener fondos o capital para la Sociedad, así como las operaciones de tesorería y los servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de instrumentos financieros, operaciones.
- d) los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, exceptuados los que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro de servicios
- e) los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.
- f) los contratos en los que la Sociedad se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar un servicio.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS Y JURISDICCIÓN COMPETENTE.

1.- El régimen de contratación de EMSER XXI se sujetará al régimen de Derecho Privado, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 LCSP. Los contratos privados se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la presente Instrucción, aplicándose supletoriamente las normas de derecho privado. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se registrarán por el Derecho Privado.

2.- El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver cuantas controversias se susciten en relación con la preparación y adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de estos contratos, siempre que no se trate de contratos sujetos a regulación armonizada.

3.- Los contratos sujetos a regulación armonizada, aún teniendo carácter privado, se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas previstas en la LCSP. Los conflictos y controversias que se susciten sobre su preparación y adjudicación será competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, previo el recurso especial contemplado en el artículo 37 LCSP, mientras que las controversias sobre los efectos, cumplimiento y extinción serán competencia del orden jurisdiccional civil.

4.- Los pliegos de contratación podrán establecer el sometimiento expreso al fuero de los Tribunales de la Isla de Ibiza, sin perjuicio de establecer el sometimiento expreso a algún tipo de arbitraje para resolver cuantas controversias se susciten entre los sujetos contratantes.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

EMSER XXI en el desarrollo de su actividad contractual se sujetará a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y asegurará, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

ARTÍCULO 4. ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN.

1.- Los contratos que celebre EMSER XXI serán adjudicados por los siguientes órganos de contratación:

a) Para los contratos menores, el órgano competente será el Gerente.

b) Cuando los contratos se adjudiquen por el procedimiento negociado sin publicidad, el órgano de contratación será el Presidente del Consejo de Administración, hasta un importe máximo de 50.000 euros.

c) Los demás contratos, se adjudicarán por el Consejo de Administración.

2.- Dichos órganos adoptarán, por tanto, la condición de órganos de contratación y les corresponderán, entre otras funciones, la aprobación de los pliegos correspondientes, la adjudicación y suscripción de los correspondientes contratos, incluida su renovación o prórroga si estuviese prevista, su modificación, interpretación, suspensión y resolución.

3.- Cuando el órgano de contratación sea el Consejo de Administración, en el acuerdo de adjudicación se indicará la persona autorizada para la suscripción del contrato en nombre de EMSER XXI.

4.- De todos los contratos que celebren tanto el Gerente como el Presidente se dará cuenta anualmente al Consejo de Administración.

5.- Las competencias atribuidas por este artículo se entienden otorgadas sin perjuicio de aquellas otras facultades que los referidos órganos estimen conveniente delegar.

ARTÍCULO 5.- MESA DE CONTRATACIÓN.

1.- El órgano de contratación, si lo estima oportuno, estará asistido por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas.

La Mesa estará constituida por:

a) Presidente: El Presidente del Consejo de Administración, Consejero Delegado o persona en quien se delegue.

b) Vocales: (En un número no inferior a 3)

1. El letrado o asesor jurídico de la propia sociedad mercantil o asesor jurídico municipal o externo, que actuará como Secretario de la Mesa.

2. Un Consejero del Consejo de Administración.

3. El Gerente de la sociedad.

4. El interventor municipal

2.- A criterio del Presidente de la Mesa se podrá acordar la presencia, con voz y sin voto, de asesores internos o externos a EMSER XXI.

ARTÍCULO 6.- APTITUD DEL EMPRESARIO QUE QUIERA CONTRATAR CON EMSER XXI.

A) Capacidad de contratar

1.- Sólo podrán contratar con EMSER XXI las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar de las previstas en el artículo 49.1 LCSP y acrediten suficiente solvencia económica, financiera y técnica o profesional, conforme a lo previsto en las presentes Instrucciones y a lo establecido en los artículos 43 al 48 de la LCSP, en cuanto resulte de aplicación o, en los casos en que así lo exija dicha Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

2.- Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

3.- La clasificación del empresario, aunque no sea exigida en los pliegos que rigen el procedimiento, acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la LCSP.

4.- Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

B) Solvencia:

1.- En los casos en que sea necesario justificar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, se detallarán en los pliegos los requisitos de solvencia y medios de acreditación que vayan a ser de aplicación al procedimiento. En caso de no especificarse en los pliegos, serán medios válidos para acreditar la solvencia del empresario, entre otros, los que se indican a continuación:

1.1.- La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

ii. Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.

iii. Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

iv. Certificados de Control efectuado por entidades oficiales o acreditadas. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.

v. Muestras, descripciones, planos y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

vi. Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

vii. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación, montaje o instalación, la prestación de servicios, la capacidad del empresario para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad. En estos casos se podrá requerir la disposición de un seguro de responsabilidad civil que cubra la actividad a realizar.

1.4.- La solvencia técnica del empresario en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

i. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

ii. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad, aportando la documentación acreditativa correspondiente.

iii. Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

3.- Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por declaración responsable, otorgada ante autoridad judicial.

D) Uniones Temporales de Empresarios:

1.- Se podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante EMSER XXI y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

2.- La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción, incluyendo los periodos de garantía que correspondan.

E) Empresas comunitarias y no comunitarias:

1.- Tendrán capacidad para contratar con EMSER XXI, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

2.- Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la LCSP, en forma sustancialmente análoga. Para celebrar contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

F) Condiciones especiales de compatibilidad:

1.- No podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de empresas licitadoras.

2.- Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras, ni a las empresas a éstas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos

previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que el mismo objeto del contrato contemple esta circunstancia.

ARTÍCULO 7.- PERFIL DEL CONTRATANTE.

1.- Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por la LCSP, EMSER XXI difundirá su perfil de contratante a través de la web [http://www.santaeulariadesriu.com/perfil del contratante/Empresa Pública](http://www.santaeulariadesriu.com/perfil_del_contratante/Empresa_Pública).

2.- Siempre que resulte exigible la publicidad para la adjudicación de un contrato no sujeto a regulación armonizada tal exigencia se entenderá cumplida con la inserción en el perfil de contratante de la información relativa a la licitación, cuando se trate de contratos cuyo valor estimado supere los 50.000 euros en obras y 60.000 euros en suministros y servicios.

3.- En todo caso, deberán publicarse en el perfil de contratante los anuncios de licitación de los contratos sujetos a las presentes Instrucciones, así como la adjudicación de los mismos, salvo la de contratos menores y de contratos adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad.

4.- El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos o informaciones referentes a la actividad contractual de EMSER XXI tales como los anuncios de información previa, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, contratos adjudicados, así como cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación.

5.- En todo caso, el perfil del contratante deberá incluir la presente Instrucción de contratación.

ARTÍCULO 8.- TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN. NORMAS GENERALES

1.- El valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, incluyendo las eventuales prórrogas del mismo, siendo de aplicación las previsiones contenidas en el art. 76 LCSP.

2.- El objeto del contrato tendrá carácter determinado. No podrá fraccionarse el objeto de un contrato ni disminuir su cuantía y eludir las reglas aplicables en función de dicha cuantía en cuanto a publicidad y procedimiento de contratación.

Por el contrario, cuando el objeto del contrato admita su fraccionamiento y así se justifique, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante la división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional o así lo exija la naturaleza del contrato.

Es admisible la contratación separada de prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra cuando dichas prestaciones gocen de substantividad propia que permita su ejecución separada.

En estos casos, las reglas de procedimiento y publicidad aplicables se determinarán en función del valor acumulado de todos los lotes, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2 LCSP.

ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS. PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS.

1. Los procedimientos de contratación cuya adjudicación corresponda al Presidente o al Consejo de Administración se iniciarán a propuesta del Gerente, mediante solicitud de inicio del correspondiente expediente, acompañado del informe justificativo que recoja la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato y la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

Dicha propuesta se realizará por escrito y contendrá una breve descripción de los aspectos más relevantes del contrato.

A la vista de la propuesta, el órgano de contratación de EMSER XXI resolverá acerca de la autorización del inicio del expediente de contratación así como la determinación de su cuantía y el procedimiento a seguir en función de sus características y de los plazos previstos de ejecución.

2.- Todos los expedientes de contratación de cuantía superior a 50.000 euros, IVA excluido, incorporarán un Pliego de Cláusulas Administrativas y un Pliego de Cláusulas Técnicas que tendrán carácter contractual.

3.- En el caso de contratos de cuantía superior a 18.000 euros e inferior a 50.000 euros corresponderá al órgano de contratación de EMSER XXI mediante resolución acordar los supuestos en que se exigirá la elaboración de un Pliego de Cláusulas Administrativas y de Cláusulas Técnicas.

4.- La aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Cláusulas Técnicas corresponde al órgano de contratación.

5.- En todo caso, en dichos pliegos se establecerán:

- a) Las características básicas del contrato, incluidas, cuando sean procedentes, las condiciones técnicas.
- b) Si son o no admisibles la presentación de variantes.
- c) Las modalidades en que se presentarán las ofertas.
- d) Los criterios por los que se adjudicarán los contratos.
- e) Las garantías que deban constituirse, ya sean provisionales o definitivas, siendo aplicable el 104 de la LCSP.

2.- Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En este caso será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2, letra b) de la LCSP sobre reducción de plazos.

6.- El pliego de Cláusulas Administrativas deberá contener al menos los siguientes extremos:

- a) objeto del contrato
- b) régimen jurídico del contrato y derechos y obligaciones de las partes

- c) duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas si estuvieren previstas.
- d) Régimen económico del contrato
- e) Penalizaciones por demora u otras causas
- f) Procedimiento, criterios generales de adjudicación del contrato y, en su caso, garantías.
- g) Clasificación del contratista, en su caso.

Además podrá incluirse cualquier otra que se estime conveniente o adecuada para las características del contrato.

7.- El Pliego de Cláusulas Técnicas recogerá los requisitos técnicos exigibles para la ejecución del contrato de que se trate. Las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinada con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos.

Para los contratos sujetos a regulación armonizada o contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP de cuantía igual o superior a 206.000€, el pliego deberá contener además las previsiones contenidas en el artículo 101 de la LCSP y las previsiones contenidas en sus artículos 102 a 104.

8.- Al expediente de contratación deberán incorporarse, al menos, las ofertas de las empresas, los pliegos de cláusulas administrativas y de cláusulas técnicas, la propuesta de adjudicación, la documentación justificativa de la adjudicación realizada, los informes que se hayan realizado, y el contrato formalizado, salvo que se trate de un contrato de menor cuantía, en cuyo caso bastará con incorporar al expediente la oferta de la empresa y la factura correspondiente. Además se incorporarán los documentos que en cada caso se exijan en el apartado correspondiente para el procedimiento de adjudicación concreto de que se trate.

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

1.- PROCEDIMIENTO ABIERTO.

1.- En el procedimiento abierto, todo empresario interesado podrá presentar una proposición conforme al anuncio de licitación que se publique, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato.

2.- El plazo de presentación de proposiciones vendrá determinado en el anuncio, y no podrá ser inferior a quince días desde la publicación del mismo para los contratos de servicios y suministros, y a veintiséis días para los contratos de obras.

2.- PROCEDIMIENTO NEGOCIADO.

1.- En el procedimiento negociado el contrato se adjudicará al empresario que sea justificadamente elegido por el órgano de contratación tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. El número de empresarios a consultar no será inferior a tres, siempre que ello sea posible.

2.- Se prescindirá de la publicación previa del anuncio cuando se acuda al procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

2.- Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio y en los pliegos. En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquéllos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego.

3.- Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

4.- Concluido el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de contratación o el órgano de contratación procederá a la valoración de las ofertas. La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. En los procedimientos abiertos, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

5.- Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

6.- La valoración de las ofertas deberá plasmarse en un Acta que se remitirá al órgano de contratación. El Acta indicará, al menos, los siguientes extremos:

- a) Objeto e importe del contrato;
- b) Licitadores seleccionados;
- c) Licitadores excluidos y causas de su exclusión;
- d) Adjudicatario propuesto y justificación de la selección de su oferta, y
- e) Causas por las que, en su caso, se declare desierto un procedimiento.

ARTÍCULO 12.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

1.- El órgano de contratación clasificará las proposiciones presentadas, por orden decreciente, atendiendo a los criterios a que hace referencia el artículo 9 de estas Instrucciones, a cuyo efecto, cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes, y adjudicará el contrato al licitador que haya presentado la que resulte económicamente más ventajosa. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

2.- El órgano de contratación no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

3.- La adjudicación al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa no procederá cuando, de conformidad con lo establecido en estas Instrucciones, el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados.

4.- A la vista de la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación requerirá al propuesto como adjudicatario para que presente la documentación acreditativa de

estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, si no lo hubiese presentado con anterioridad, y constituya la garantía definitiva cuando resulte exigible.

5.- La adjudicación del contrato se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada. En el procedimiento negociado, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

6.- Cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

7.- Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego.

8.- Cuando no proceda la adjudicación del contrato al licitador que por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, antes de proceder a una nueva convocatoria EMSER XXI podrá efectuar una nueva adjudicación al licitador o licitadores siguientes a aquél, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible y que el nuevo adjudicatario haya prestado su conformidad, en cuyo caso se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para cumplimentar lo señalado en el apartado cuarto del presente artículo. Este mismo procedimiento podrá seguirse en el caso de contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando se trate de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que haya sido declarado resuelto.

ARTÍCULO 13.- OFERTAS CON VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS.

1.- Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establecen en el artículo 85 por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2.- Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3.- Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada anormal o desproporcionada, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

al amparo del art. 34 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirven de base para la adjudicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Modificaciones

Se autoriza al Presidente de EMSER XXI a realizar cuantas modificaciones sean necesarias en las presentes Instrucciones debiendo dar cuenta de las mismas al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre.

SEGUNDA.- Relación entre las instrucciones internas de contratación y la LCSP.

En caso de contradicción entre lo previsto en las presentes instrucciones internas de contratación y las disposiciones de la LCSP y su normativa de desarrollo, prevalecerán éstas sobre aquéllas.

TERCERA.- Entrada en vigor

Las presentes instrucciones internas de contratación entrarán en vigor a partir de la fecha de aprobación de las mismas por el Consejo de Administración de Santa Eulària des Riu XXI, S.A. aplicándose a aquéllos expedientes de contratación que se inicien con posterioridad a dicha fecha.